

Informe: Señor Juez, al proceso se incorpora constancia de remisión de notificación electrónica enviada a la parte demandada el pasado 27 de mayo de 2022, la cual se encuentra debidamente diligenciada y con resultado efectivo. A Despacho para resolver.

Sebastián García Gaviria
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Mauricio Antonio Mejía y otros
Demandados:	Constructora Boomerang S.A.S y otro
Radicado:	050013103021-2021-00162
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

De acuerdo con el informe que antecede, una vez revisado el expediente digital se evidencia que se encuentra surtida la notificación de la parte demandada, quien no se pronunció frente a la demanda ni realizó el pago de lo adeudado, por tanto, es procedente proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro de este proceso Ejecutivo Singular.

I. ANTECEDENTES

1.1 Síntesis de los hechos:

La presente demanda ejecutiva, tiene su génesis en un acta de conciliación emitida por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Pontificia Bolivariana por un valor total de \$ 180.000.000, los cuales serían pagados proporcionalmente a cada uno de los demandantes tal y como quedó allí estipulado.

1.2 Trámite y réplica

El mandamiento de pago fue proferido en la forma pedida el día 15 de septiembre de 2021 (PDF 11 Auto Libra Mandamiento), Decisión que fue notificada electrónicamente al demandado tal y como lo disponía el art. 8º del decreto 806 de 2020. quien no realizó pronunciamiento frente a la demanda ni las pretensiones

II. CONSIDERACIONES

2.1. Nulidades:

No se observa en el proceso vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

2.2 Presupuestos procesales:

Previo al análisis de fondo sobre el asunto planteado, debe advertirse la concurrencia de los llamados presupuestos procesales, necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso, los que se concretan en: **la competencia**, que para este caso deriva de la disposición legal contenida en el art. 28 del C.G.P. que autoriza al Juez Civil para conocer del presente asunto; **la capacidad para ser parte**, referida a la existencia de las personas que comparecen y que no fue objeto de cuestionamiento; **la capacidad procesal**, relacionada con el tema de la representación y que respecto a las partes se encuentra debidamente acreditada; finalmente, en cuanto a **la demanda en forma**, que atañe a los requisitos legales para la determinación de la pretensión procesal, dicho presupuesto no admite reparo en tanto la misma se concreta en el cobro ejecutivo de las sumas de dinero ordenadas a pagar en la respectiva sentencia y que no prescribe formalidad alguna más que la solicitud de la parte vencedora.

De otro lado se descarta la existencia de vicios en el trámite que configuren alguna de las causales de nulidad taxativamente consagradas en el art. 133 del Código General del Proceso y en el artículo 29 superior, en cuanto a la prueba obtenida con violación al debido proceso.

2.3. El problema jurídico.

Acorde con las pretensiones contenidas en la demanda, corresponde a este Despacho determinar si el documento base de recaudo es idóneos para sustentar la ejecución, de modo que deba continuarse la misma en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Para tal efecto, las consideraciones jurídicas habrán de centrarse en las particularidades del proceso ejecutivo singular, los requisitos tanto formales como sustanciales que deben reunir los documentos que sustentan la ejecución.

2.4. Del proceso ejecutivo

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva, lo cual evidencia la necesidad de un documento que, conforme a las normas legales, presente un grado de certeza en la pretensión que se va a procesar, lo que implica la existencia de un derecho cierto en cabeza del acreedor o demandante y una obligación por cumplir a cargo del deudor a quien se llamará como demandado.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Esta norma consagra, entonces, los elementos indispensables para que respecto a un documento determinado pueda predicarse la calidad de título ejecutivo y, de contera, para que pueda ser el sustento de un procedimiento ejecutivo.

Ahora, conforme lo tiene establecido la doctrina¹, para que pueda predicarse el mérito ejecutivo de un documento, éste debe cumplir los siguientes requisitos:

(i) Que conste en un documento: entendiéndose por éste, lo comprendido en el artículo 251 del C. de P.C.; (ii) Que el documento provenga del deudor o de su causante: siempre y cuando se refiera a aquellos títulos contractuales y los originados en actos unilaterales; (iii) Que el documento sea auténtico: significa ello que constituya plena prueba contra el deudor; (iv) Que la obligación contenida en el documento sea clara: es decir, que con la mera observación se tenga que el documento contentivo de la obligación, contiene los elementos del título ejecutivo; (v) Que la obligación sea expresa: o sea, que ésta tendrá que estar delimitada en el documento, pues solo lo que se expresa allí es motivo de ejecución; (vi) Que la Obligación sea exigible: refiere a que al momento de ejercer el derecho de acción, no haya condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, además de encontrarse en mora el deudor.

III EL CASO CONCRETO

Como ya se advirtió el documento o título ejecutivo base de ejecución denominada **ACTA DE CONCILIACIÓN** contiene el acuerdo celebrado entre las partes ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Pontificia Bolivariana en el que el señor Juan Camilo Jaramillo Sierra actuando en nombre propio y en representación de la Constructora Boomerang se comprometió a pagar a los demandantes la suma de **\$ 180.000.000** divididas en 3 cuotas de **\$60.000.000** cada una, pagaderas los días 30 de abril, 30 de junio y 30 de agosto de 2021.

Dicho esto, es claro que, se trata de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles como lo establece el art. 422 de nuestro estatuto procesal, y que además constan en un documento dotado de mérito ejecutivo por la ley 640 de 2001, expedido bajo todas las ritualidades del art. 1º de dicha legislación, razones suficientes para soportar la ejecución que aquí se pretende.

Ahora bien, tal y como la constancia secretarial ut supra, los demandados fueron notificados electrónicamente desde el pasado 27 de mayo de 2022, no obstante, no realizaron pronunciamiento alguno.

En ese orden, no encuentra este Despacho razón alguna para restar mérito a la documentación que sirve de base a esta ejecución, y cumplidas todas las exigencias legales, tal como ya se enunció, deben ser acogidas las pretensiones del ejecutante, disponiendo el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar, previo el secuestro y avalúo de los mismos, para que con su producto, se cancele el crédito, así como la imposición, a su cargo, de las costas, conforme a lo prescrito en el artículo 365 del Código General del Proceso, debiéndose

¹ Véase ... Pineda Rodríguez, Alfonso y Leal Pérez, Hildebrando. “*El Título Ejecutivo y los Procesos Ejecutivos*”, Editorial LEYER. Octava Edición, Bogotá. 2011”.

practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de MAURICIO ANTONIO MEJIA GÓMEZ, FLUDIA BETANCUR RAMOS Y ARNULFO ANDRES BETANCUR RAMOS en contra de JUAN CAMILO JARAMILLO SIERRA y CONSTRUCTORA BOOMERANG S.A.S, por lo expuesto en la parte motiva y en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 15 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Ordenar remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar, previo el secuestro y avalúo, para que con su producto se pague a la parte demandante la obligación pretendida, por capital e intereses.

TERCERO: Condenar en costas a las demandadas a favor del demandante. Como agencias en derecho, para ser tenidas en cuenta en la liquidación correspondiente, se fija la suma de \$3.600.000.

CUARTO: Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Ordenar la remisión del presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, modificado por el Acuerdo PCJA18-11032 del 27 de junio de 2018, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y la que aprueba la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 079 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 11 de 07 de 2022 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria